



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 424

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de junio de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2014 CÁMARA, 129 DE 2014 SENADO

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja (Boyacá) y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2015

Doctores

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente Senado de la República

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 094 de 2014 Cámara, 129 de 2014 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja (Boyacá) y se dictan otras disposiciones.**

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes y, con base en lo dispuesto por los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara, miembros de la Comisión Accidental de Mediación, nos permitimos someter a consideración de las respectivas Plenarias el proyecto de ley de la referencia, iniciativa de la Representante a la Cámara por Boyacá, Sandra Ortiz.

Luego de examinar los textos provenientes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, encontramos lo siguiente:

Texto de la Cámara de Representantes: 9 artículos

Texto del Senado de la República: 8 artículos

Encontrando discrepancias en los artículos que se relacionan a continuación:

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	SE ACOGE TEXTO APROBADO EN:	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 2º.</b> Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.	<b>Artículo 2º.</b> Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.	Senado	Toda vez que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura ya está facultado <sup>1</sup> para elaborar e incluir las diferentes manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

<sup>1</sup> Ley 397 DE 1997, ILEY 1185 DE 2008

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	SE ACOGE TEXTO APROBADO EN:	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 4°.</b> Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos con los cuales se realiza la celebración de la Semana Santa en Tunja.	(Se elimina)	Senado	Conforme a la definición de patrimonio cultural inmaterial, contenida en la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial” y aprobada mediante la Ley 1037 de 2006, mediante la que se expresa que: El patrimonio cultural inmaterial son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas – <b>junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes</b> – que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Ha de entenderse que los elementos con los cuales se realiza la celebración de la Semana Santa en Tunja hacen parte de la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial contemplada en el artículo 1°.
<b>Artículo 6°.</b> La Sociedad de Nazarenos de Tunja y el Consejo Municipal de Cultura de Tunja con el apoyo del Gobierno Municipal de Tunja y el Gobierno Departamental de Boyacá en el marco de su autonomía podrán elaborar la postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia, (PES).	<b>Artículo 5°.</b> La Sociedad de Nazarenos de Tunja y el <u>Consejo Municipal de Cultura de Tunja</u> con el apoyo del Gobierno Municipal de Tunja, el Concejo Municipal de Tunja, el Gobierno Departamental de Boyacá, <u>la Asamblea Departamental de Boyacá</u> , en el marco de su autonomía podrán elaborar la postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).	Senado	Es importante la inclusión de dos corporaciones como el Concejo Municipal de Tunja y la Asamblea departamental de Boyacá para que participen en la postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES). Los aportes de ambas corporaciones son de gran importancia, teniendo en cuenta que las mismas han declarado esta festividad como patrimonio municipal y departamental.
<b>Artículo 7°.</b> La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial de la celebración de la Semana Santa en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá.	<b>Artículo 6°.</b> El Gobierno <u>nacional</u> a través del Ministerio de Cultura, <u>podrá incorporar al Presupuesto general de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir</u> al fomento, promoción, difusión, <u>internacionalización</u> , conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.	Senado	Se autoriza expresamente al Gobierno nacional para crear apropiaciones presupuestales para la preservación del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja.

Por lo anterior se somete a consideración de las Plenarias el texto conciliado que se presenta a continuación:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2014 CÁMARA, 129 DE 2014 SENADO**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en Tunja (Boyacá).

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.

Artículo 4°. Reconócese a la ciudad de Tunja, a la Curia Arzobispal y a la Sociedad de Nazarenos de Tunja, como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural y religiosa de la Semana Santa de la ciudad de Tunja, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

Artículo 5°. La Sociedad de Nazarenos de Tunja y el Consejo Municipal de Cultura de Tunja con el apoyo del Gobierno Municipal de Tunja, el Concejo Municipal de Tunja, el Gobierno Departamental de Boyacá, la Asamblea Departamental de Boyacá, en el marco de su autonomía podrán elaborar la postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 6°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Tunja y la administración departamental de Boyacá estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



MARCO ANÍBAL AVINA  
Senador de la República



ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Representante a la Cámara

\* \* \*

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE

#### LEY NÚMERO 145 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

##### 1. Antecedentes

El proyecto de ley en estudio fue presentado ante la Secretaría de la Cámara el 20 de octubre de 2014, por el ex-Representante a la Cámara Jorge Emilio Rey Ángel.

##### 2. Síntesis del proyecto

La iniciativa busca modificar el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen

*medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos*, en los siguientes aspectos:

2.1 Establecer que el particular seleccionado previo a la suscripción del contrato en tratándose de contratación directa, o el oferente al momento de la presentación de la propuesta si se trata de procesos públicos de selección, deberán acreditar que se encuentran vinculados al Sistema de Seguridad Social Integral en calidad de cotizante.

2.2 Agregar un párrafo 2°, en el cual se aclara que la obligación de acreditar la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral no aplica para aquellos contratos cuyo plazo de ejecución sea inferior a tres (3) meses.

2.3 Añadir un párrafo 3°, mediante el cual se autoriza a las entidades estatales contratantes, para que en tratándose de contratos de prestación de servicios cuya forma de pago sea mensual, efectúe al momento de tramitar el respectivo pago, las retenciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral en la forma y cuantías previstas por el ordenamiento jurídico vigente en la materia y las transfiera a las respectivas instituciones, materia que deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

2.4 Finalmente, adicionar un párrafo 4° en el que se condiciona al Gobierno nacional a reglamentar lo concerniente con el Ingreso Base de Cotización (IBC) que se debe tener en cuenta para efectos de cotización al Sistema de Seguridad Social, en aquellos contratos cuya naturaleza jurídica sea distinta a los de prestación de servicios.

Actualmente, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 se encuentra redactado de la siguiente manera:

**Artículo 23. De los aportes al Sistema de Seguridad Social.** El inciso 2° y el párrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41.

(...)

*Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*

**Parágrafo 1°.** *El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.*

*El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente*

*artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

### 3. Argumentos que sustentan la iniciativa

Aquellas personas que ejercen una actividad económica bajo cualquier título, deben hacerse parte del Sistema de Seguridad Social en calidad de cotizantes, sean dependientes o independientes.

No obstante, posterior a la expedición de la Ley 1150 de 2007, múltiples malentendidos, interpretaciones diversas y sobre todo, algunos abusos o excesos infundados se han venido ejerciendo por las entidades contratantes en contra de los contratistas, en el hecho de requerir a estos como requisito para su pago, cotizaciones que, de un lado son superiores al 40% del valor mensual del contrato, o, de otro lado, son desbordadas en especial cuando se trata de contratistas distintos a los de prestación de servicios.

Adicionalmente, complica la situación para el particular contratista, el que la cotización al Sistema de Seguridad Social le sea requerida a efectuar mediante modalidad “mes anticipado” y no de forma “vencida” como ocurre en el caso de los dependientes y que además, en los contratos de prestación de servicios, el contratista es quien debe asumir la totalidad del pago.

Las situaciones arriba mencionadas, se han generado no por dolo o desconocimiento de la entidad contratante, sino por algunas lagunas e inclusive equívocos o contradicciones que ha dejado la normatividad vigente, no solo la Ley 1150 de 2007, sino la Ley 100 de 1993, el Decreto número 1703 de 2002 y la Ley 797 de 2003. En efecto, la Ley 100 de 1993, modificada en su artículo 17 por el artículo 4° de la Ley 797, dispone que:

*Artículo 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. (...)*

Por su parte, la Ley 789 de 2002, artículo 50, no se refiere exclusivamente al contrato de prestación de servicios como lo hace la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, sino a todos los contratos de cualquier naturaleza, de la siguiente forma:

*Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de*

*Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas (...)*

De otro lado, el Decreto Reglamentario número 1703 de 2002 consagra en cuanto a las cotizaciones en contratación no laboral:

*Artículo 23. Cotizaciones en contratación no laboral. Para efectos de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría y cuya duración sea superior a tres (3) meses, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En el evento en que los pagos no sean mensuales y no exista justificación válida de la diferencia, el contratante deberá informar tal circunstancia a la Entidad Promotora de Salud (EPS), a la cual se encuentre afiliado el contratista, para que dicha entidad le revise la presunción de ingresos. En los contratos de vigencia indeterminada, el Ingreso Base de Cotización será el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor bruto facturado en forma mensualizada.*

La Ley 1122 de 2007, artículo 18, se refiere únicamente a los contratos de prestación de servicios, y además, señala que el IBC no será del 40% como lo aduce el Decreto número 1703, sino que será “máximo de un 40%”, así:

*Artículo 18. Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral. Para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, la región de operación, la estabilidad y estacionalidad del ingreso.*

*Parágrafo. Cuando el contratista pueda probar que ya está cotizando sobre el tope máximo de cotización, no le será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.*

Finalmente, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 23, ya no distingue tipos de contratos, ni alude a plazos contractuales en que aplica la obligación, ni tampoco determina los porcentajes de IBC, simplemente en términos generales consagra:

*“(...) El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes*

*parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*

*Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente”.*

Los vacíos normativos han permitido que en unos casos se exija la cotización solo a contratos de servicios, o en otros casos, a todo tipo de contrato. De igual forma, han conllevado a que en algunos casos se permitan cotizaciones con base a un IBC inferior al 40%, o en otros, superior a dicho porcentaje. Adicionalmente, se ha generado que pagos a contratistas de compraventa, obras o suministros, les sea exigible una cotización al Sistema de Seguridad Social con un IBC de monto no inferior al 40% del valor a cobrar o facturar, situación que genera un perjuicio irremediable y un rompimiento del equilibrio financiero y conmutatividad del contrato en desmedro del particular, pues es apenas natural, que en este tipo de contratos el costo directo que implica su ejecución es muy superior al 60% del valor total del mismo, razón por la cual, exigir al contratista que como mínimo cotice sobre un IBC no inferior al 40% resulta desbordado e inequitativo.

Por los argumentos expuestos en precedencia, resulta necesario que el Gobierno reglamente la materia, teniendo en cuenta que el factor de utilidad o generador de riqueza y por tanto susceptible de ser tratado como IBC, debe ser razonable, adecuado y técnicamente sustentado.

Igualmente, se busca con el presente proyecto atender la problemática que genera la situación jurídica normativa descrita, en procura de la protección del particular, buscando de manera alguna no solo un trato equitativo e igualitario en favor del contratista, sino que propendan por adoptar mecanismos con los cuales, se logre aminorar la indebida cultura del no pago y el consecuente fraude que a veces se ha visto, lleva a adulterar planillas de autoliquidación y pago de aportes a allegar a la entidad contratante. También motiva esta iniciativa, consultar y atender una realidad la cual es evidente, como el que en muchas ocasiones el contratista, si bien ha de ser mayor de edad, depende aún económicamente de sus padres en calidad de beneficiario, o más aún, adscritos al mismo a través del régimen subsidiado, hechos que hacen que el exigir al contratista su acreditación como cotizante en contratos de plazos ínfimos, no se compadezca con una realidad social ni resulte proporcional.

#### 4. Consideraciones

Teniendo en cuenta la exposición de motivos que sustentan la presente iniciativa, es necesario manifestar en principio que los mismos se encuentran incorporados en normatividades vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que resulta imperioso realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en el artículo 23 del Decreto Reglamentario número 1703 de 2002, se indica claramente que la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud únicamente en aquellos contratos no laborales cuya duración sea superior a 3 meses, razón por la cual, agregar un parágrafo 2° al artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, en el cual se indique que la obligación de acreditar la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral no aplica para aquellos contratos cuyo plazo de ejecución sea inferior a tres (3) meses, resulta innecesario.

En segundo lugar, es de suma importancia mencionar que el 9 de junio del corriente año, fue sancionada la Ley 1753 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*todos por un nuevo país*”, y dentro de su articulado, encontramos el artículo 135 en el capítulo V denominado “*Buen Gobierno*”, cuyo tenor literal reza:

*Artículo 135. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.*

*En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.*

*En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución de contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir*

de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

De lo anterior, se logra concluir que la expedición de la presente iniciativa legislativa resulta redundante, toda vez que mediante el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 citado en precedencia, se estableció que "(...) Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno nacional (...)". Adicionalmente, quedó expresamente definido que el Ingreso Base de Cotización (IBC) que se debe tener en cuenta para efectos de cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social, en aquellos contratos cuya naturaleza jurídica sea distinta a los de prestación de servicios, es mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de los ingresos.

Finalmente, en lo concerniente a modificar el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de establecer que el particular seleccionado previo a la suscripción del contrato en tratándose de contratación directa, o el oferente al momento de la presentación de la propuesta si se trata de procesos públicos de selección, deberán acreditar que se encuentran vinculados al Sistema de Seguridad Social Integral en calidad de cotizante, también es innecesario, pues respecto a la obligación de cotizar al sistema encontramos que:

– El artículo 50 de la Ley 789 de 2002 señala que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.

– La obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1° del artículo 23 del Decreto número 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

– El artículo 3° de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que estarán afiliados al Sistema General de Pensiones: "1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores

públicos. Así mismo, las personas naturales que presen directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales".

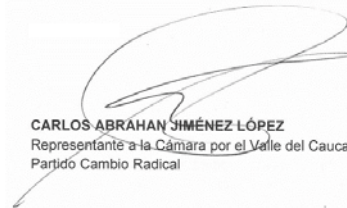
– El mismo artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 señala que el proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

– De otra parte, el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, previó que la celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Protección Social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

## 5. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presento proposición de archivo del Proyecto de ley número 145 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, en los términos legalmente establecidos.

Cordialmente,



CARLOS ABRÁHAN JIMÉNEZ LÓPEZ  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Partido Cambio Radical

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 115 de 1994.

### I. Objeto

El presente proyecto consta de 8 artículos incluyendo la vigencia y tiene por objeto establecer las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que obligatoriamente, de acuerdo al currículo y el Proyecto Educativo Institucional, se deben ofrecer en la educación básica para el logro de sus objetivos.

El objeto principal del Proyecto de ley número 034 de 2015 es lograr mediante las modificaciones propuestas a la Ley 115 de 1994, que nuestros estudiantes puedan responder mejor a sus responsabilidades ciudadanas y por ende a una convivencia armónica, en tole-

rancia, con lo cual se alcanzaría el objetivo de la educación básica en lo referente a la formación ciudadana como parte de la formación integral.

## II. Justificación

La educación es una responsabilidad del Estado, el cual debe direccionarla conforme al modelo de ciudadano que desea formar para hacer de su sociedad una organización económico social que permanezca en el tiempo aun en medio del disenso de sus ciudadanos, gracias a la formación de los mismos en Urbanidad y Civismo, y Constitución Política y Democracia.

La educación comprende los procesos de educación formal y no formal, por tanto se ha de reconocer que los adultos, y quienes ostenten el carácter de padres y/o responsables de la crianza de niños y jóvenes, deben promover, conforme a las políticas estatales, el Civismo, la Urbanidad, el conocimiento de la Constitución Política y la Democracia.

La Constitución Política de 1991, que surgió como una apertura a la democracia, define a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático y participativo, por tanto se requiere de la capacidad y conocimiento para la participación democrática en la toma de decisiones para la buena marcha de la sociedad colombiana y ello solo es posible si se educa a las personas para respetar, acatar las normas, así como en el ejercicio de la participación para elegir al legislativo y las autoridades del ejecutivo.

La participación ciudadana, como lo señala la Corte Constitucional<sup>1</sup> no solo comprende el derecho del ciudadano a participar en el debate y análisis de los factores que inciden en su vida social, sino la responsabilidad del Estado a promoverla.

Las competencias ciudadanas son parte de la formación que demanda toda persona para insertarse en la vida social de su familia, comunidad y sociedad, por tanto merece una atención especial, tan importante como las otras áreas previstas inicialmente en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, que contribuyen a la formación disciplinar específica y a la formación humana y a la formación humanística.

El Estado colombiano reconoce que la educación es la principal herramienta para la formación humana y requiere de la formación de ciudadanos como parte de su proceso de reconciliación nacional que demanda de la tolerancia y el respeto al otro como normas sociales que se sustentan en las competencias ciudadanas.

El presente proyecto satisface la esencia de la educación para la formación humana y social como insumo básico de cualquier formación disciplinar específica, porque los estudiantes que se formen como ciudadanos serán mejores profesionales porque podrán ejercer de mejor forma su liderazgo social en los distintos frentes que ofrece nuestra sociedad, y lo primero que todo Estado espera de sus nacionales es que ostenten la condición de buenos ciudadanos.

En razón a lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se observa en el sector educativo disposiciones autónomas que garantice el nivel de formación ciudadana que se espera, resulta justificable el interés que nos asiste como legisladores para dotar al ejecutivo y a la sociedad de herramientas jurídicas que permitan el logro de una sociedad con buenas normas de convivencia y preparada para afrontar el reto de vivir en comunidad con arreglo a los principios democráticos.

## III. Antecedentes

### Cámara de Representantes -Comisión Sexta.

Este proyecto de ley fue aprobado en primer debate (Acta número 024), previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día 12 de mayo de 2015, según Acta número 023 de 2015 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 bajo los términos presentados en el Proyecto de ley número 034 de 2014, *por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 115 de 1994.*

## IV. Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de Colombia, en su preámbulo manifiesta que somos un Estado Social de Derecho, por tanto se requiere de la formación ciudadana para poder lograr que permitan alcanzar “un orden político, económico y social justo”<sup>2</sup>, señalando en su artículo 27 las “libertades de enseñanza, investigación y cátedra”.

De otra parte, en el artículo 41, expresa nuestra Carta Magna que “en todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución”, mientras que en su artículo 67 define la educación como derecho y servicio y le asigna como función, formar en “el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.

Todos los esfuerzos que de manera organizada se realicen, en procura de mejorar las condiciones educativas de los colombianos, permitirán un desarrollo adecuado y razonable de nuestro país, mejorarán la competitividad, generarán prosperidad económica y garantizarán las condiciones para una convivencia pacífica.

## V. Exposición de la conveniencia

La percepción de muchos colombianos sobre el civismo, la urbanidad y la democracia muestra que ha ocurrido un retroceso en la formación de ciudadanos, las nuevas generaciones carecen de los valores que poseían las generaciones anteriores a los años 60<sup>3</sup>, por lo que se atreven a plantear una posible relación causal con la intolerancia que evidencian los miembros actuales de nuestra sociedad.

<sup>1</sup> Sentencia C-021 de enero de 1996, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia - 1991.

<sup>3</sup> “De la Urbanidad de Carreño a las Competencias Ciudadanas”. Jaime Saldarriaga. En diario *El Tiempo* (Colombia) del 25 de marzo de 2004.

La actual situación política y social de Colombia se reconoce como demandante de cambios que propugnen por la finalización de los conflictos armados y políticos que cuentan con el aniquilamiento del otro como medio de lucha y de la imposición de las ideas a fuerza de generar terror, cuando resulta viable la reconstrucción social pensada desde la acción comunicativa de ciudadanos que se reconocen en medio del disenso y la suncción de este desde la racionalidad humana, condición a la que se contribuye desde la educación al promover la formación humana fundada en las áreas de *Urbanidad y Civismo*, y *Constitución Política y Democracia*.

La urbanidad es parte esencial de la convivencia, las buenas costumbres en las relaciones interpersonales y con el ambiente garantizan armonía y salud, contribuyendo a minimizar problemas sociales y de salud, y con ello una vida, en lo personal y comunitario, más sana.

Una primera conclusión de la revisión hecha para sustentar el Proyecto de ley número 034 de 2014 es que los cambios propuestos han debido de ser considerados en el marco de la Ley 115 de 1994, como lo demuestra el hecho, que desde los años 70, con base en un diagnóstico hecho por la Asociación Internacional para la Evaluación de la Educación (IEA), el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), y el Ministerio de Educación Nacional (MEN), de aquel entonces, manifestaron su apoyo a la participación de Colombia en área de Educación Cívica, como un mecanismo que contribuía con la formación ciudadana y la participación democrática, lo cual fue objeto de un Proyecto de Acuerdo número 038 de 2006, en el Cabildo de Bogotá (Colombia)<sup>4</sup>.

De otra parte al finalizar el segundo milenio de nuestra era, 1999, Colombia participó en una prueba organizada por la IEA, que comprendía la evaluación de conocimientos sobre Valores Políticos, Democracia y Ciudadanía, realizada a estudiantes de básica (8<sup>vo</sup> grado) de 28 países, ocupando el deshonroso último lugar<sup>5</sup>, lo que evidencia que estamos en mora de sacar adelante los cambios propuestos en el Proyecto de ley número 034 de 2014.

El Honorable Congreso de la República de Colombia, conforme a las disposiciones constitucionales es el órgano legislativo para promover la norma que regule la formación Ciudadana y Democracia, por eso, con base a lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se observa en el sector educativo disposiciones autónomas que garantice el nivel de formación ciudadana que se espera, consideramos que se justifica el interés que nos asiste como legisladores para dotar al ejecutivo y a la sociedad de herramientas jurídicas que permitan el logro de una sociedad con buenas normas de convivencia y preparada para afrontar el reto de vivir en comunidad con arreglo a los principios democráticos, como las que se derivan del contenido del Proyecto de ley número 034 de 2014.

## VI. Experiencias internacionales

Las desigualdades sociales y la ausencia de una educación que promueva la democracia no han permitido que las formas de autoritarismo y las manifestaciones de intolerancia política cesen en este ámbito geográfico (Basombrío 1991), los Estados llamados democráticos, solo lo son cuando promueven la formación ciudadana para la participación democrática en los ámbitos de la vida política, y por ende social, y para ello, se debe reconocer que no se nace demócrata, el demócrata ha de formarse, se requiere formar para democracia, como se forma a las personas para otros saberes disciplinares, porque el vivir en un Estado que se precia de ser democrático, no es suficiente, aunque necesaria, para garantizar una cultura ciudadana participativa.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de su Unidad de Desarrollo Social y Educación (USDE), contrató a principios de este siglo, un estudio sobre la formación ciudadana, Participación Ciudadana y Educación: una mirada amplia y 20 experiencias en América Latina, donde evidencia la necesidad y lo imperioso de trabajar la formación ciudadana desde la educación, resaltando, que no es un problema de Latinoamérica, sino del mundo.

El trabajo, aunque orientado a la educación, en cuanto a demandar la participación ciudadana en las instancias que direccionan y ejecutan los planes de formación, las escuelas, marca un derrotero de instancias como la OEA, que permiten, hoy mirar que nos atrasamos en seguir en la corriente que se inició desde finales del siglo pasado y cuya experiencia ha sido fructífera como se puede evidenciar con la experiencia chilena que presentamos en forma parcial a continuación.

Chile, luego de más de tres lustros de vida militar, le apostó a la formación de sus ciudadanos en el contexto de la democracia, igual que había sucedido en Argentina y hoy observan un cambio que ha permitido disminuir las luchas de una polarización ideológica que puede subsistir sin necesidad de la violencia, para lo cual desde la década de los 90 decidió formar docentes que asumieran la responsabilidad de promover en los estudiantes los Derechos Humanos, estableciendo para ellos que todos sus estudiantes deberían cursar los contenidos que denominaron *Mi espacio y mi comunidad y el Mundo Contemporáneo (Primero y cuarto año)* y *La democracia: aplicación de conceptos y métodos de Ciencia Política* en el área de Ciencias Sociales, con los cuales se promovía convivencia democrática fundada en valores y principios propios de la vida ciudadana.

En atención a lo expuesto el Ministerio de Educación de Chile (1998) ha asumido la escuela como escenario de aprendizaje para promover la democracia, promoviendo su manejo en el contexto de una convivencia democrática.

## VII. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos se le dé segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 034

4 Proyecto de Acuerdo número 038 de 2006. Anales del Concejo de Bogotá.

5 Consultado en: [http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85744\\_archivo.pdf](http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85744_archivo.pdf) en mayo 15 de 2015.



de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 115 de 1994.

De los honorables Representantes,

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2014 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 23.** Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía.
3. Educación artística.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.
10. Urbanidad y Civismo.
11. Constitución Política y Democracia.

Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

**Artículo 2°.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 el cual quedará así:

**Numeral 2.** *Ciencias Sociales, Historia, Geografía.*

**Artículo 3°.** La Cátedra de Urbanidad y Civismo será obligatoria en la Educación Básica. La Cátedra de Constitución Política y Democracia, será obligatoria en la Educación Media.

**Artículo 4°.** *Definiciones.* Para efecto de aplicación de la presente ley, se entiende por:

– **Educación Básica:** Corresponde a la identificada en el artículo 356 de la Constitución Política como educación primaria y secundaria la cual está compuesta por nueve (9) grados.

– **Educación Media:** Constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo.

**Artículo 5°.** La Cátedra de Urbanidad y Civismo deberá ser incluida en los currículos de todas las instituciones educativas, públicas y privadas del país.

**Artículo 6°.** El Gobierno nacional en uso de sus facultades reglamentarias, determinará las sanciones a las que estarán sujetas las instituciones educativas que incumplan las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 7°.** Las instituciones educativas de todo el país deberán realizar los ajustes presupuestales necesarios para asumir los costos derivados del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 8°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2015

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 034 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 115 de 1994.

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes: *Inés Cecilia López Flórez* (Ponente Coordinador); *Jaime Felipe Lozada Polanco*, *Hugo Hernán González Medina*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 414/ del 12 de junio de 2015, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ  
Secretario

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIO-  
NAL PERMANENTE DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN  
DEL DÍA TRECE (13) DE MAYO DE 2015, AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2014  
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 23 de  
la Ley 115 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 23.** Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía.
3. Educación artística.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.
10. Urbanidad y Civismo.
11. Constitución Política y Democracia.

**Parágrafo.** La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

**Artículo 2º.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 el cual quedará así:

**Numeral 2.** *Ciencias Sociales, Historia, Geografía.*

**Artículo 3º.** *La Cátedra de Urbanidad y Civismo será obligatoria en la Educación Básica.* La Cátedra de Constitución Política y Democracia, será obligatoria en la Educación Media.

**Artículo 4º. Definiciones.** Para efecto de aplicación de la presente ley, se entiende por:

– **Educación Básica:** Corresponde a la identificada en el artículo 356 de la Constitución Política como educación primaria y secundaria la cual está compuesta por nueve (9) grados.

– **Educación Media:** Constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10º) y el undécimo (11º). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo.

**Artículo 5º.** La Cátedra de Urbanidad y Civismo deberá ser incluida en los currículos de todas las instituciones educativas públicas y privadas del país.

**Artículo 6º.** El Gobierno nacional en uso de sus facultades reglamentarias, determinará las sanciones a las que estarán sujetas las instituciones educativas que incumplan las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 7º.** Las instituciones educativas de todo el país deberán realizar los ajustes presupuestales necesarios para asumir los costos derivados del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.


**Artículo 8. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PER-  
MANENTE**

Mayo 13 de 2015.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 034 de 2014, *por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 115 de 1994* (Acta número 024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 12 de mayo de 2015, según Acta número 023 de 2015 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE  
Presidente  
  
JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ  
Secretario

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
065 DE 2014 CÁMARA**

*por la cual la nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de Belmira, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

**Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 065 de 2014 Cámara.**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 065 de 2014 Cámara, por la cual la nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de Belmira, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones**, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

**Antecedentes**

El honorable Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, Julián Bedoya Pulgarín, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 065 de 2014 Cámara, cuyo fundamento es que la nación se asocie a la conmemoración del bicentenario del municipio de Belmira, en el departamento de Antioquia.**

El día 2 de junio de 2015, fue anunciada la discusión de la ponencia para primer debate, la cual es aprobada en sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 10 de junio de 2015.

**Fundamento de la ponencia**

La iniciativa en estudio consta de tres (3) artículos que tienen como fundamento que la nación rinda homenaje al municipio de Belmira, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de su bicentenario; exaltar y reconocer las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento (artículo 1º); autorización al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para su ejecución y terminación de vivienda de interés social, así como efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Belmira para vincularse a la conmemoración del Bicentenario (artículo 2º); Vigencia (artículo 6º).

**Conveniencia del proyecto**

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de motivos, presentada por el autor de tan importante iniciativa legislativa que se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 411 de 2014:

“Aunque se da como 1757, el año de fundación del municipio de Belmira (Antioquia), realmente, es el día 20 de agosto de cada año, que se celebra, pues fue en esa fecha del año 1814, cuando el doctor Lucio de Villa, erigió como parroquia a la Capilla dedicada a Nuestra

Señora del Rosario, y es otorgada por el Gobernador de turno, la calidad de Distrito y determinados sus límites.

En sus inicios, los indios pobladores fueron los Nubatas, pero fue con la llegada de varios propietarios blancos españoles a las minas de río Chico, que se genera el asentamiento y desarrollo de la región, siendo considerados Don Francisco de Villa y su hermano, los verdaderos fundadores de Belmira, enfrentándose a las dificultades de la selva y ríos caudalosos.

El nombre de Belmira, de origen portugués, viene de Bella Mira, equivalente a bello paisaje, impuesto por el Vicario Superintendente, doctor Lucio de Villa el 20 de agosto de 1814 y luego ratificado por el Obispo de Popayán “Salvador Ximénez de Enciso, por considerar desagradable el de Petacas. (1)

En su lugar de fundación, se había erigido ya en curato, en 1659, junto con la Tasajera (Copacabana), el viejo Santo Domingo de Petacas, caserío que desapareció.

Fue la riqueza en oro de la región la que atrajo a mineros y labriegos, dando origen al poblado a orillas del río Chico, descubierto por el Mariscal Jorge Robledo y al que dieron el nombre de Petacas, en recuerdo del caserío inicia, y a los bolsos de cuero utilizados por los primitivos, para transportar el oro.

La tenacidad de su gente y economía, se ve reflejada en su escudo, con sus colinas, el roble como árbol insignia del municipio, el río Chico, el ganado, las minas de oro y el carbón de madera. En el interior lleva una leyenda que dice: Unión y trabajo. Estos dibujos van dentro de una batea minera, para representar la minería como uno de los renglones económicos más importantes en el pasado. (2)

El municipio de Belmira cuenta con una población aproximada de seis mil cincuenta y siete (6.057) en una superficie de doscientos noventa y seis punto cuarenta y tres (296.43) kilómetros cuadrados de superficie, de los cuales, 240.76 kilómetros cuadrados son de clima frío y 55.67 de ellos se encuentran en zona de páramo.

Cabe destacar que un gran porcentaje de su población pertenece a la raza negra, afrodescendientes traídos desde el África, por motivos de la minería, aunque es un municipio de clima frío.

La economía está basada en la producción agrícola y ganadera, anexando para la actualidad el empuje que ha tomado la truchicultura, lo que ha permitido que la inversión económica tenga en la zona alicientes para desarrollar sistemas tecnificados de explotación y mejoramiento de lo que ya es tradicional en el municipio.

El proyecto de ley por la cual se autoriza a la conmemoración del bicentenario del municipio de Belmira, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, se configura como acción afirmativa en favor de la población marginada del municipio de Belmira, debido a que atiende a los sectores de población de estratos socioeconómicos más bajos, con el que se

encuentra con un déficit de más de 250 unidades de vivienda y para mejoramientos de 500”.

**Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (Constitucional y legal)**

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

**a) Aspectos constitucionales**

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

**b) Aspectos legales**

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“**Artículo 140. Iniciativa Legislativa.** Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 065 de 2014 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

**Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio en el Congreso de la República**

El Proyecto de ley número 065 de 2014 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 6 de agosto de 2014, por el honorable Representante Julián Bedoya Pulgarín, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 411 de 2014;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 6 de agosto de 2014 y recibido en la misma el día 14 de agosto de 2014, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio número CCCP3.4-0231-14 fui designado ponente para primer debate;

d) Radicación ponencia primer debate: 27 de mayo de 2015;

e) Publicación ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 345 de 2015;

f) Anuncio discusión y votación ponencia primer debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de junio de 2015;

g) Aprobación ponencia primer debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes del día 10 de junio de 2015;

h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes me designa ponente para segundo debate mediante Oficio número CCCP3.4-1007-15 del 10 de junio de 2015.

**Proposición**

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 065 de 2014 Cámara, por la cual la nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de Belmira, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones**, conforme fue aprobado en la Sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes del día 10 de junio de 2015.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,



**MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ**

Representante a la Cámara  
Ponente.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2015

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 065 de 2014 Cámara, presentado por el honorable Representante *Mario Alberto Castaño Pérez*.



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Presidente Comisión Cuarta  
CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO Secretario Comisión Cuarta

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2014 CÁMARA**

*por la cual la nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de Belmira, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°. Creación.** Rendir homenaje público al municipio de Belmira, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar su bicentenario de erigirse como municipio. Por tal fin, exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

**Artículo 2°. Autorización.** A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno nacional incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para la ejecución y terminación de vivienda de interés social, así como efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Belmira para vincularse a la conmemoración del bicentenario del municipio de Belmira.

**Artículo 3°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,



**MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ**

Representante a la Cámara  
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 065 DE 2014 CÁMARA**

*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de Belmira, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Creación.** Rendir homenaje público al municipio de Belmira, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar su bicentenario de erigirse como municipio. Por tal fin, exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

**Artículo 2°. Autorización.** A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno nacional incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para la ejecución y terminación de vivienda de interés social, así como efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios

interadministrativos entre la nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Belmira para vincularse a la conmemoración del bicentenario del municipio de Belmira.

**Artículo 3°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., junio 10 de 2015.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 065 de 2014 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.



JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO  
Presidente Comisión Cuarta

CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO  
Secretaria Comisión Cuarta

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
103 DE 2014 CÁMARA**

*por la cual la nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Salamina, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 190 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.*

Doctor

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 103 de 2014 Cámara.**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 103 de 2014 Cámara, por la cual la nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Salamina, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 190 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere**, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

### Antecedentes

El honorable Representante a la Cámara por el departamento de Caldas, Hernán Penagos Giraldo, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 103 de 2014 Cámara**, cuyo fundamento es que la nación y el Congreso de la República se asocien y rindan homenaje al municipio de Salamina, en el departamento de Caldas.

El día 2 de junio de 2015, fue anunciada la discusión de la ponencia para primer debate, la cual es aprobada en sesión de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes del día 10 de junio de 2015.

### Fundamento de la ponencia

La iniciativa en estudio consta de cuatro (4) artículos que tienen como fundamento que la nación y el Congreso de la República se asocien a la conmemoración y rindan homenaje al municipio de Salamina, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 190 años de su fundación (artículo 1°); autorización al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de Salamina, en el departamento de Caldas, las cuales se requerirán recursos por \$14.500.000.000. Dichas obras son las siguientes: a) Construcción del Terminal de Transporte Municipal; b) Terminación Planta Física del Cuerpo de Bomberos y dotación de maquinaria y equipo; c) Restauración del Parque Principal (Monumento Nacional y Paisaje Cultural Cafetero); d) Compra de terreno y construcción de viviendas de interés social; y, d) Reforzamiento, remodelación y dotación hospital (artículo 2°); autorización al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la ley (artículo 3°); vigencia (artículo 4°).

### Conveniencia del proyecto

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de motivos, presentada por el autor de tan importante iniciativa legislativa que se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 515 de 2014:

“Con esta iniciativa se busca conmemorar los 190 años del municipio de Salamina “ciudad luz” del departamento de Caldas, reconociendo su condición de eje cultural de la zona norte de Caldas, de Colombia y de la humanidad. El municipio de Salamina fue el punto de partida para el desarrollo y fundación de otras poblaciones como Aránzazu, Neira, Filadelfia, Pensilvania, La Merced, Marulanda, Armenia, Manizales y Santa Rosa de Cabal.

### Marco constitucional y legal

El proyecto de ley, se ajusta a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho,

la democracia participativa, el principio de solidaridad y concurrencia, entre otros. El proyecto promueve la cultura y el conocimiento de la historia, la literatura y el ancestro caldense, así como la generación de obras que acercan a la región y a sus habitantes a unas condiciones mínimas de vida, convivencia y proyección de desarrollo, con base en el artículo 150 de la Constitución, el cual permite al Congreso decretar honores que exalten el valioso aporte de los ciudadanos a la construcción de la nacionalidad. La presente iniciativa cumple con las disposiciones de la Constitución Política y se ajusta a la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional, al igual que sigue los lineamientos dados en las leyes 715 de 2001 y 819 de 2003.

Por todas estas razones, este municipio merece el reconocimiento del Gobierno nacional para que en la conmemoración de sus 190 años, concurra y sea solidaria en su celebración y que de esta manera, sean atendidos los requerimientos y necesidades que presenta el municipio de Salamina.

La Corte Constitucional en Sentencia C-782, se ha pronunciado sobre las autorizaciones de inclusión en el Presupuesto General de la Nación a través de este tipo de leyes, argumentando lo siguiente: “esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inenquible, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima.

De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Las apropiaciones presupuestales que se proponen en este proyecto de ley, comprenden obras de especial importancia para el desarrollo del municipio, y se ajustan plenamente a las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. El Gobierno nacional podrá prestar toda la colaboración e impulsar que se prioricen los proyectos para estas obras en los Bancos de Proyectos, para que se viabilicen en los Ministerios y se permita la cofinanciación con las demás entidades nacionales y con las entidades territoriales, para llevar a término las obras que enaltecerán a los habitantes de esta importante región, precisamente ahora que celebran sus ciento noventa años de existencia como municipio.

El impacto fiscal que implicaría esta ley, puede solventarse sin traumas en el Presupuesto General de la Nación, ya que no requiere un ingreso adicional. Los proyectos deberán ser viabilizados por los diferentes Ministerios y Planeación Nacional, al estar acordes con las políticas y programas de desarrollo del Gobierno nacional y deberán estar priorizados y cofinanciados en los Planes de Desarrollo Departamental y Municipal respectivamente. La autorización de gasto que se incluye en esta ley es muy baja frente a la magnitud del Presupuesto General de la Nación, pero sí será muy significativa frente al mayor desarrollo económico, social y turístico que se busca para el municipio de Salamina.

En el año de 1982 fue declarado **Monumento Nacional** según Resolución número 02 de marzo 12, por parte del Consejo Nacional de Monumentos y en el año 2005 se declaró como **Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional**, según Resolución número 087 de febrero 2 emanada del Ministerio de Cultura, debido a las características arquitectónicas de sus edificaciones y al nivel de conservación urbanística que representan fielmente la colonización antioqueña. En el año 2010 empezó a ser parte de la **Red de Pueblos Patrimoniales de Colombia**; en el año 2011 se incluyó dentro del grupo de municipios que conforman **El Paisaje Cultural Cafetero** como patrimonio de la humanidad y en el 2012 el **Templo La Inmaculada Concepción** fue declarado Basílica Menor.

#### **Reseña histórica**

El departamento de Caldas especialmente al norte se diferencia muy poco del pueblo antioqueño por sus aspectos raciales y sociológicos, un grupo de antioqueños aventureros parece ser el núcleo organizado de pobladores, llegaron al Valle del Sansón y fundaron la ciudad con el mismo nombre en 1875 convirtiéndose en el punto de llegada y partida de los inmigrantes. En el año de 1814 se fundó en la Serranía Mirandó frente al Cañón de Arma la población de Pácora. Los señores Fermín López, Pablo López, Manuel López, Juan José Ospina, Carlos Holguín, Francisco Velásquez, Nicolás y Antonio Gómez Zuluaga, José Hurtado, José Ignacio Gutiérrez, Nicolás Echeverri, entre otros personajes que son recordados y respetados por la comunidad y un importante número de mujeres tales como: Ana Josefina García, Trinidad Álvarez Mesa, Micaela Delgado, Manuela Villa, entre otras, fueron los fundadores de Salamina el 8 de junio del año 1825, por decreto ejecutivo firmado por el General Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República. Desde el punto de vista histórico, la fundación del poblado tuvo sus orígenes en el sitio denominado Sabanalarga y dos años más tarde, en 1827, fue trasladado a Encimadas, sitio donde actualmente se encuentra. En el año de 1824 el señor Juan de Dios Aránzazu pidió posesión de estas tierras por capitulación que el Rey Carlos IV había otorgado a su Padre José María Aránzazu sin su debida diligencia, esta posesión fue decretada con la oposición de los colonos, motivo por el cual se inició un pleito en el que los señores González, Salazar y Cía., representaron al señor Aránzazu, y el cual se vino a resolver en el año

de 1851 a favor de los colonos. Desde 1851 la localidad se constituyó en la capital de la Provincia del Sur del Estado Soberano de Antioquia hasta 1876.

En el año de 1982 fue declarado **Monumento Nacional** según Resolución número 02 de marzo 12, por parte del Consejo Nacional de Monumentos y en el año 2005 se declaró como **Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional**, según Resolución número 087 de febrero 2 emanada del Ministerio de Cultura, debido a las características arquitectónicas de sus edificaciones y al nivel de conservación urbanística que representan fielmente la colonización antioqueña. En el año 2010 empezó a ser parte de la **Red de Pueblos Patrimoniales de Colombia**; en el año 2011 se incluyó dentro del grupo de municipios que conforman **El Paisaje Cultural Cafetero** como patrimonio de la humanidad y en el 2012 el **Templo La Inmaculada Concepción** fue declarado Basílica Menor. Celebra cada año el 7 de diciembre la reconocida festividad **Noche del Fuego**.

#### **Obras necesarias**

El proyecto busca que el Gobierno nacional pueda apropiarse en el Presupuesto General de la Nación, recursos por \$14.500.000.000 con los cuales se puedan cofinanciar las obras propuestas en el proyecto, una vez los proyectos sean viabilizados por los Ministerios, las entidades del Gobierno nacional, la Gobernación de Caldas y el municipio de Salamina, e incluidos en los Planes de Desarrollo.

#### **Relación de las obras que requiere el municipio de Salamina**

- \$3.000 millones: Construcción del Terminal de Transportes Municipal.
- \$1.500 millones: Terminación planta física del Cuerpo de Bomberos y dotación de maquinaria y equipo.
- \$2.000 millones: Restauración del parque principal (Monumento Nacional y Paisaje Cultural Cafetero).
- \$5.000 millones: Compra de terreno y construcción de viviendas de interés social.
- \$3.000 Reforzamiento, remodelación y dotación del hospital.

**Total: \$14.500.000.000 (catorce mil quinientos millones de pesos).**

Además, con las obras que se pretenden, la nación materializa el alcance de la acción del Estado a nivel local, irrigando los valores de la nacionalidad y permitiendo desarrollar la gestión pública nacional hacia las regiones del país”.

#### **Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (Constitucional y legal)**

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de bancadas.

a) **Aspectos constitucionales**

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) **Aspectos legales**

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“**Artículo 140. Iniciativa Legislativa.** Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 103 de 2014 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

**Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio en el Congreso de la República**

El Proyecto de ley número 103 de 2014 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 17 de septiembre de 2014, por el honorable Representante Hernán Penagos Giraldo, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 515 de 2014;
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 17 de septiembre de 2014 y recibido en la misma el día 19 de septiembre de 2014, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;
- c) Mediante Oficio número CCCP3.4-0620-14 fui designado ponente para primer debate;
- d) Radicación ponencia primer debate: 27 de mayo de 2015;
- e) Publicación ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 345 de 2015;
- f) Anuncio discusión y votación ponencia primer debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes del día 2 de junio de 2015;
- g) Aprobación ponencia primer debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes del día 10 de junio de 2015;

h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes me designa ponente para segundo debate mediante Oficio número CCCP3.4-1007-15 del 10 de junio de 2015.

**Proposición**

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 103 de 2014 Cámara, por la cual la nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Salamina, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 190 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere**, conforme fue aprobado en la Sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes del día 10 de junio de 2015.

De los honorables Congresistas,  
Cordialmente,



MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ  
Representante a la Cámara  
Ponente.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2015

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 103 de 2014 Cámara, presentado por el honorable Representante *Mario Alberto Castaño Pérez*.



JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO  
Presidente Comisión Cuarta



CONSUELO GONZÁLEZ DE PERDOMO  
Secretario Comisión Cuarta

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2014 CÁMARA**

*por la cual la nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Salamina, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 190 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** La nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Salamina, en el departamento de Caldas, con motivo de los ciento noventa (190) años de su fundación, cuya fecha según los archivos data del día 8 de junio de 1825.

**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Polí-



tica; de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y de las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de Salamina, en el departamento de Caldas, las cuales requerirían recursos por \$14.500.000.000 millones de pesos. Dichas obras son las siguientes:

1. Construcción del terminal de Transportes Municipal.
2. Terminación planta física del Cuerpo de Bomberos y dotación de maquinaria y equipo.
3. Restauración del parque principal (Monumento Nacional y Paisaje Cultural Cafetero).
4. Compra de terreno y construcción de viviendas de interés social.
5. Reforzamiento, remodelación y dotación del hospital.

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,  
Cordialmente,

  
**MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 103 DE 2014 CÁMARA**

*por la cual la nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Salamina, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 190 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Salamina, en el departamento de Caldas, con motivo de los ciento noventa (190) años de su fundación, cuya fecha según los archivos data del día 8 de junio de 1825.

**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994

y de las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de Salamina, en el departamento de Caldas, las cuales requerirían recursos por \$14.500.000.000 millones de pesos. Dichas obras son las siguientes:

1. Construcción del terminal de Transportes Municipal.
2. Terminación planta física del Cuerpo de Bomberos y dotación de maquinaria y equipo.
3. Restauración del parque principal (Monumento Nacional y Paisaje Cultural Cafetero).
4. Compra de terreno y construcción de viviendas de interés social.
5. Reforzamiento, remodelación y dotación del hospital.

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., junio 10 de 2015

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 103 de 2014 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

  
**JOHN JAIRÓ ROLDAN AVENDAÑO**  
Presidente Comisión Cuarta

  
**CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO**  
Secretario Comisión Cuarta

**CARTA DE COMENTARIOS**

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO  
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PO-  
NENCIA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYEC-  
TO DE LEY NÚMERO 85 DE 2013 SENADO, 210  
DE 2014 CÁMARA**

*por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.*

1.1

Bogotá D. C.,

Honorable Representante

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Comentarios a la ponencia para cuarto debate del Proyecto de ley número 085 de 2013 Senado, 210 de 2014 Cámara, por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios que estima pertinentes someter a su consideración, sobre la ponencia para cuarto debate del Proyecto de ley número 085 de 2013 Senado, 210 de 2014 Cámara, *por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.*

El presente proyecto de ley de iniciativa del Ejecutivo, reestructura la justicia penal militar y policial, establece requisitos para el desempeño de sus cargos, implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, organiza su cuerpo técnico de investigación, señala disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y dicta otras disposiciones.

En particular, el artículo 44 dispone lo siguiente:

*“Artículo 44. Transformación de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. Transfórmese la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional de que trata el artículo 26 del Decreto número 1512 de 2000, la cual cuenta con autonomía administrativa y financiera, en una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá contar con dependencias desconcentradas territorialmente, la cual se denominará Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y hará parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional”.*

Del análisis del contenido del artículo 44, se entien-  
de que al transformar una Dirección Ejecutiva en una

Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, podría implicar la erogación de nuevos recursos por parte de la nación, debido a que obliga a que a esta Unidad “se le aplique las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional” tal y como lo establece el artículo 4° del Estatuto Orgánico del Presupuesto:

*“Artículo 4°. Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a estas por la ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional (L. 179/94, art. 63)”.*

Además, como de acuerdo con el proyecto de ley, esta nueva Unidad “podrá contar con dependencias desconcentradas territorialmente”, pero el mismo no establece su número, no delimita el campo de acción, ni la temporalidad de cada dependencia, resulta imposible la cuantificación de los costos que generaría la Unidad Administrativa y las referidas dependencias territoriales. Lo anterior se explica también porque el proyecto de ley no señala la estructura de la nueva Unidad Administrativa, ni la forma en que debe ser establecida por el Gobierno nacional.

Por otra parte, los artículos 60 y 61 establecen lo siguiente:

*“Artículo 60. Objeto. Créase la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, como un centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Justicia Penal Militar y Policial, con el objeto de ofrecer a sus servidores de manera permanente, inducción y reinducción judicial en administración de justicia tanto teórica como práctica, formación en temas académicos buscando el continuo mejoramiento de su función misional de operador judicial, capacitación y actualización en técnicas de administración, gestión judicial e investigativa, entre otros.*

*Artículo 61. Estructura. La Escuela de Justicia Penal Militar y Policial hace parte de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y por consiguiente el Gobierno nacional desarrollará la misma y establecerá su planta de personal”.*

La creación de una Escuela que funcionará como “centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Justicia Penal Militar y Policial”, implicaría la erogación de recursos por parte de la nación que no son cuantificables *a priori* porque, como el artículo 61 establece, “el Gobierno nacional desarrollará la [Escuela] y establecerá su planta de personal”. Sin embargo, un buen punto de referencia para calcular el costo anual que tendría para la nación la creación de esta Escuela, resulta ser la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) que empezó a funcionar este año<sup>1</sup> y que tiene propósitos similares a los que se establecen para la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, con un costo de \$18 mil millones de pesos.

<sup>1</sup> Ver Decreto número 036 de 2014, “por el cual se crea un establecimiento público de educación superior del orden nacional”.

Así mismo, el contenido de los artículos 26 y 32 de la ponencia para cuarto debate, implican gastos por la realización de los concursos pertinentes, los cuales inicialmente no se pueden cuantificar, ya que si bien de acuerdo con lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, un proceso de concurso para ingreso a carrera registral tiene un costo aproximado de **\$5.5 millones de pesos** por puesto ofertado, el contenido de los artículos en estudio no especifica el número total de puestos ofertados.

Frente a todas las anteriores observaciones, cobra relevancia tener en cuenta el plan de austeridad adoptado por el Gobierno nacional para el año 2015, pues resulta fundamental para el adecuado manejo de las finanzas públicas. De este modo el Gobierno nacional señaló desde la presentación del Proyecto de Presupuesto General de la Nación para 2015 como propósitos y objetivos del mismo:

**“2.1. Propósitos y objetivos generales para la programación del PGN 2015**

*Con el propósito de obtener el mejor balance posible entre la disponibilidad de recursos de la nación prevista para 2015, las prioridades de política definidas en la programación presupuestal y las proyecciones presentadas por los diferentes sectores que conforman el PGN en sus PMP, el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal de 2015 se formuló teniendo en cuenta los siguientes propósitos:*

(...)

• *Promover el uso de los recursos con criterios estrictos de austeridad, eficiencia y probidad, sin mejorar la prestación de los servicios a la comunidad (...)*<sup>2</sup>.

De igual forma, dentro de los criterios y supuestos para la programación del presupuesto 2015 se estableció:

**“2.2 Criterios y supuestos para la programación del presupuesto de 2015**

*Además de estos supuestos, la programación presupuestal ha tenido en cuenta criterios de carácter más particular, que se exponen a continuación:*

– *Congruencia. Los recursos incluidos en el proyecto de ley de presupuesto para 2015 son congruentes con las estimaciones del Plan Financiero que hace parte del MFMP 2014 y con las metas de crecimiento real de la economía. Así mismo, el presupuesto es consistente con los niveles de financiamiento disponibles en los mercados interno y externo y con la financiación de los organismos multilaterales; (...)*

• **Austeridad en el gasto. Los gastos de funcionamiento se programaron con criterios de austeridad, de manera que no se afecten las metas fiscales ni la asignación de recursos para privilegiar la inversión social y la inversión en infraestructura. (...)**<sup>3</sup>.

Todo lo anterior, es congruente con el contenido del artículo 110 del Proyecto de ley número 52 de 2014 Cámara, 37 de 2014 Senado, *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015*”, que dispuso:


**“Artículo 110.** *Los Órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, durante la vigencia fiscal 2015, realizarán una reducción en los gastos por servicios personales indirectos y por adquisición de bienes y servicios de gastos generales, respecto a los efectuados en la vigencia fiscal 2014, por un monto mínimo equivalente al 10%. Dicha reducción se aplicará especialmente en los conceptos de viáticos y gastos de viaje, campañas publicitarias, adquisición de vehículos, servicios de telefonía celular y papelería.*

*Se exceptúan de la anterior disposición los gastos relacionados con la realización del proceso electoral, los gastos asociados a las operaciones militares y de policía. En todo caso se solicitará en estos sectores un esfuerzo de austeridad”.*

Conforme a lo expuesto, el presente proyecto de ley busca transformar una Dirección Ejecutiva en una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, así como la creación de la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, las cuales serían viables siempre y cuando no impliquen erogación de recursos adicionales o con su transformación y creación, en concordancia con los recursos contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector Defensa, se genere un ahorro en términos fiscales.

Por último, deseo manifestarle nuestra disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

  
**CAROLINA SOTO LOSADA**  
 Viceministra General  
 NJAZ/FMF/LQW  
 DGPPN  
 UJ1047/15

Con copia a:

HR José Edilberto Caicedo Sastoque – Coordinador  
 HR Harry Giovanni González García – Coordinador  
 HR Humphrey Roa Sarmiento – Coordinador  
 HR Samuel Alejandro Hoyos Mejía – Ponente  
 HR Angélica Lisbeth Lozano Correa – Ponente  
 HR Jorge Enrique Rozo Rodríguez – Ponente  
 HR Jhon E. Molina Figueroa – Ponente  
 HR Fernando de la Peña Márquez – Ponente  
 HR Carlos Germán Navas Talero – Ponente  
 Dr. Jorge Humberto Mantilla, Secretario General Cámara de Representantes.  
 Dr. Juan Carlos Pinzón Ministro de Defensa Nacional Cra 54 No 26-25 CAN.

2 Mensaje Presidencial Presupuesto 2015.

3 Mensaje Presidencial Presupuesto 2015.

**CONTENIDO**

Gaceta número 424 - miércoles 17 de junio de 2015		
<b>INFORMES DE CONCILIACIÓN</b>		<b>Págs.</b>
Informe de conciliación al proyecto de ley número 094 de 2014 Cámara, 129 de 2014 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja (Boyacá) y se dictan otras disposiciones. ....	1	
<b>PONENCIAS</b>		
Informe de ponencias para primer debate al proyecto de ley número 145 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. ....	3	
Ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 115 de 1994. ....	6	
Informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 065 de 2014 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de Belmira, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. ....	10	
Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 103 de 2014 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Salamina, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 190 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere. ....	13	
<b>CARTA DE COMENTARIOS</b>		
Cartas de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate del proyecto de ley número 85 de 2013 Senado, 210 de 2014 Cámara, por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su fiscalía general penal militar y policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones. ....	17	